

INFORME DE SECRETARIA: Riosucio, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1.- Dentro de este proceso de Investigación de la Paternidad, tanto la demandante ROSA ADIELA RAMIREZ MORENO, como su hija YURI BIBIANA GAÑAN RAMIREZ, aportan memoriales autenticados ante Notario, en los que con plena capacidad, manifiestan que exoneran al demandado de su carga alimentaria, pidiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ

Secretaria

IFN- 259

2008-00066-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver los escritos arrimados por demandante ROSA ADIELA RAMIREZ MORENO y por su hija YURI BIBIANA GAÑAN RAMIREZ, tendientes a que se exonere de la carga alimentaria que tiene el señor EDILSON DE JESUS GAÑAN ARENAS con respecto de su hija YURI BIBIANA impuesta en viejas calendas dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

ANTECEDENTES:

1.- Este proceso de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, cuenta con sentencia SFN-12-3 de fecha 19 de febrero de 2009 donde se fijaron alimentos a favor de la en ese entonces menor YURI BIBIANA GAÑAN RAMIREZ, y a cargo del señor EDILSON DE JESUS GAÑAN ARENAS, consistentes en el 12,5% del salario y prestaciones sociales que devengaba el demandado como miembro de la Policía Nacional.

2.- Los alimentos se le venían descontando de la nómina del demandado, a partir de orden del Juzgado hecha al pagador de la mencionada institución y a favor de la demandante.

3.- En escritos presentados tanto por la demandante ROSA ADIELA RAMIREZ MORENO, como por su hija YURI BIBIANA GAÑAN RAMIREZ ya mayor de edad, solicitan que se le declare terminada la obligación alimentaria que tiene el señor EDILSON DE JESUS GAÑAN ARENAS, respeto de YURI BIBIANA, documentos que se encuentran autenticados ante la Notaría única de Supía, Caldas.

CONSIDERACIONES

1.- El Código Civil Colombiano establece la obligación de suministrar alimentos de la siguiente forma:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos

Y el similar 422 señala:

DURACION DE LA OBLIGACION. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle

2.- La jurisprudencia de las altas cortes ha señalado sobre la duración de la obligación alimentaria entre otras, lo siguiente:

“Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo (...).”

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...).” (subraya fuera de texto).¹

Las citas anteriores, para decir que la Duración de la obligación alimentaria, ha sido determinada, dependiendo de la circunstancias de cada caso en particular. Así, en la situación fáctica que se presenta dentro de estas diligencias, el alimentante señor EDILSON DE JESUS GAÑAN ARENAS, según las pruebas que obran en el expediente viene suministrando la cuota de alimentos a favor de hija YURI BIBIANA, en virtud de la orden judicial impartida en sentencia SFN-12-3 de fecha 19 de febrero de 2009.

¹ Sentencia T 1300122130002018-00269-01 C.S.J. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Ahora bien, según los memoriales presentados por la demandante ROSA ADIELA RAMIREZ MORENO y su hija YURI BIBIANA GAÑAN RAMIREZ, quien actualmente cuenta con 25 años, los cuales se encuentran autenticados ante el Notario Único del municipio de Supía, Caldas, hacen la manifestación expresa de que exoneran al señor EDILSON DE JESUS GAÑAN ARENAS de la cuota alimentaria que venía proporcionándole a su hija en razón de que ésta ya es una persona adulta que ya genera su propio sustento, solicitando en consecuencia que se disponga el levantamiento de la orden de descuento que este Juzgado había dirigido al pagador del señor GAÑAN ARENAS.

Analizada la afirmación anterior, el despacho encuentra, primero, que ésta encaja perfectamente en lo señalado por el citado artículo 422, pues como ya mencionó, la beneficiaria de los alimentos ya tienen 25 años de edad, y segundo, por lo que se ajusta perfectamente a las exigencias jurisprudenciales en esta materia, como quiera que al analizar el caso aquí planteado, la decisión se toma teniendo en cuenta la necesidad de la alimentaria, su edad, salvo cuando existe alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí sola, como estar en condición de discapacidad, situación que no acaece en el presente caso, porque ella misma, siendo ya una persona adulta y plenamente capaz, está renunciando a los alimentos proporcionados aún por su padre, manifestación que hace con el pleno uso de sus facultades mentales y sin detectarse presión o fuerza alguna.

En tales condiciones, y conforme a la solicitud de renuncia de la cuota alimentaria manifestada tanto por la demandante ROSA ADIELA RAMIREZ MORENO, como por su hija YURI BIBIANA GAÑAN RAMIREZ, el juzgado accederá a la misma a favor del señor EDILSON DE JESUS GAÑAN ARENAS y para efecto de lo anterior, se ordenará oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESE la orden contenida en el Oficio Número 273 del 9 de marzo de 2009, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado del 12,5 % del salario y demás prestaciones sociales que devengara el señor GAÑAN ARENAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

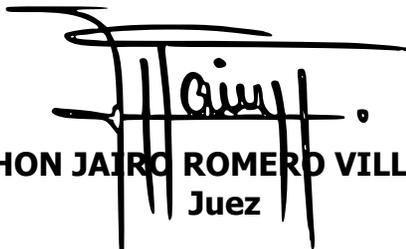
RESUELVE

PRIMERO: Exonerar del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando el señor EDILSON DE JESUS GAÑAN ARENAS a su hija YURI BIBIANA GAÑAN RAMIREZ, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a LA OFICINA DE NÓMINA de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que CESEN los efectos del Oficio Número 273 del 9 de marzo de 2009, donde se ordenó el descuento y consignación a órdenes del Juzgado del 12,5 % del salario y demás prestaciones sociales del señor GAÑAN ARENAS.

TERCERO: Cumplidas las actuaciones anteriores, procédase a efectivizar la orden de archivo del proceso proferida el 9 de marzo de 2009.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE
_____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario